Guadalajara, Jalisco, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado el 14 de agosto de 2024, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, la C* ****** ****** ********** ******** por propio derecho, demandó la nulidad de: **a)** acta de revisión a las redes generales de distribución folio 34409, emitida por la División de Distribución Jalisco, Zona Ávila Ortiz, a través de la cual realizó la revisión y pruebas a la instalación irregular; y **b)** multa contenida en la notificación de 11 de julio de 2024, dentro del expediente número 3379/2024, atribuida al Departamento de Recuperación de Energía, mediante la cual impuso una multa en cantidad de $220,862.00, misma que manifestó desconocer.

2.- Por acuerdo de 15 de agosto de 2024, se admitió a trámite la demanda únicamente por el acto descrito en el inciso **b)**, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Mediante oficio DAJ-3037/2024 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 7 de octubre de 2024, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de 11 de octubre de 2024, se admitió la contestación a la demanda, asimismo, se ordenó emplazar a CFE Suministrador de Servicios Básicos.

5.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 6 de enero de 2025, el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, formuló contestación a la demanda.

6.- Por acuerdo de 6 de enero de 2025, se desechó por extemporánea la contestación a la demanda y se otorgó a la actora el plazo para ampliar su demanda.

7.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 27 de enero de 2025, el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; misma que se admitieron en proveído de 20 de febrero de 2025 y se ordenó dar vista a la actora para que dentro del plazo de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Por acuerdo de 7 de mayo de 2026, se precluyó el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda y se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36

fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se avoca al análisis de la ***causal de improcedencia y sobreseimiento*** invocada por la demandada, en la que aduce, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracciones II y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues asegura que: *"…no es posible que CFE Distribución haya impuesto a la ACTORA, la sanción o multa que refiere en su escrito inicial de demanda; con independencia de que se haya realizado por mi representada en la Revisión de Redes Generales de Distribución…"*.

Causal de improcedencia que esta Juzgadora considera **fundada**, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

Los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del contenido siguiente:

> *"**ARTÍCULO 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *…/…*
> ***XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.***
> *…"*
>
> *"**ARTÍCULO 9.-** Procede el sobreseimiento:*
> *…/…*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

…"

(Resaltado y subrayado añadidos)

Como se desprende de lo transcrito, el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal será improcedente, cuando de las constancias se desprenda con claridad que la resolución o acto impugnado no existe.

Ahora bien, el presente juicio fue interpuesto en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que recoge el sistema de cargas procesales previsto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme el cual cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer los actos administrativos impugnados, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien los atribuye, negativa lisa y llana que traslada la carga probatoria a la demandada para exhibir al contestar la demanda las constancias de los actos administrativos desconocidos y de su notificación, con el propósito de que el demandante pueda combatir su ilegalidad vía ampliación de la demanda.

En ese contexto, aún y cuando el accionante sostiene que desconoce la multa impugnada, no debe pasar desapercibido que la demandada al producir su contestación de demanda negó la existencia de la multa contenida en la notificación de 11 de julio de 2024, precisando que a la fecha no se ha emitido una sanción en contra del demandante, situación que torna improcedente el presente juicio, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia.

Lo anterior, máxime que la parte actora no controvirtió lo manifestado por la autoridad en la contestación de demanda, no obstante de que tuvo la oportunidad de hacerlo vía ampliación a la demanda.

En consecuencia, esta Juzgadora estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracciones II y XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Cobran aplicación en la especie la tesis I.7o.A.64 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913, que se transcribe:

> *"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su*

contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 8 fracciones II y XI, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se sobresee en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco SONIA SÁNCHEZ FLORES, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA que da fe.

DEJM

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."